

1313850-2

Declaran infundada apelación interpuesta contra la Res. N° 111-2015-OS/GART por Electro Oriente S.A.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 277-2015-OS/CD

Lima, 16 de noviembre de 2015

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 10 de setiembre de 2015, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución Osinergmin N° 111-2015-OS/GART (en adelante "Resolución 111"), mediante la cual se aprobaron los costos administrativos y operativos vinculados con el Programa FISE de las Distribuidoras Eléctricas, correspondientes al mes de junio de 2015;

Que, contra la Resolución 111, el 01 de octubre de 2015, la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente - Electro Oriente S.A. (en adelante "Electro Oriente") interpuso recurso de apelación; siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho medio de impugnación.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, conforme al escrito de apelación, la empresa recurrente solicita a Osinergmin el reconocimiento de los gastos en los que incurre en sus actividades vinculadas con el Programa FISE.

2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, Electro Oriente argumenta que Osinergmin le ha reconocido un monto ascendiente a S/. 307,944.52 Nuevos Soles, por concepto de gastos administrativos y operativos en las actividades del Programa FISE, sin tomar en cuenta los demás gastos reales que efectuó. De esa manera, indica que se desconocen gastos eficientes incurridos, vulnerando lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1031 y el principio de razonabilidad establecido en el Título Preliminar, Artículo IV y numeral 1.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, señala que por una cuestión meramente formal y sin previa verificación de las fechas en las que efectivamente fueron gestionados los gastos para las actividades del programa FISE, Osinergmin ha optado por no reconocer los gastos efectivamente realizados, perjudicándole económicamente.

2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, conforme al Artículo 7.6 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética

en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y el Artículo 16.2 de su Reglamento, los costos administrativos en que incurran las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas al FISE serán aprobados por Osinergmin y reembolsados por el Administrador con cargo al FISE;

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento para el Reconocimiento de Costos Administrativos y Operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", (en adelante "Norma Costos FISE") indicándose en dicho procedimiento que el reconocimiento de las actividades administrativas y operativas vinculadas con el Programa FISE, se realizará en base a un mecanismo de costos estándares unitarios, los cuales serán aprobados por Osinergmin con una periodicidad de dos años, tales costos considerarán las diferentes condiciones que las empresas desarrollan en sus actividades vinculadas con el programa;

Que, conforme con lo establecido en el Artículo 17.2 de la Norma Costos FISE, los costos estándares unitarios actúan como costos máximos por sobre los cuales no se reconocerá ningún costo mayor incurrido por las Distribuidoras Eléctricas que esté vinculado con el Programa FISE;

Que, los costos estándares unitarios fueron aprobados mediante Resolución N° 012-2015-OS/GART (en adelante Resolución 012), publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 25 de febrero de 2015, fecha a partir de la cual los costos administrativos y operativos de las Distribuidoras Eléctricas asociados con el Programa FISE, se reconocen mediante dichos costos estándares; quedando derogado a partir de tal fecha el procedimiento contenido en la Resolución Osinergmin N° 034-2013-OS/CD;

Que, la recurrente señala haber incurrido en costos superiores a aquellos que fueron reconocidos por Osinergmin en la Resolución impugnada; al respecto, debe tenerse en cuenta que los costos estándares unitarios en base a los cuales se reconocen los costos reclamados por la recurrente, se estructuran como costos eficientes, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 14.1 de la Norma Costos FISE; es decir, corresponden a aquellos costos en lo que una empresa incurre de manera eficiente;

Que, mediante cartas N° GC-1406-2015 y GC-1464-2015, la recurrente presentó sus formatos para el reconocimiento de sus costos administrativos y operativos correspondientes a los meses de mayo y junio de 2015 respectivamente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 17° de la Norma Costos FISE; revisada tal información, conforme se desprende del Informe Técnico N° 508-2015-GART, se hizo las observaciones del caso, en ese sentido, mediante oficio N° 761-2015-GART, se hicieron las observaciones a la información presentada por la recurrente para el reconocimientos de los costos administrativos y operativos del FISE del mes de mayo de 2015;

Que, en descargo a la observación realizada, la recurrente presentó la carta N° GC-1527-2015; en ese sentido, el Área Técnica de la GART ha procedido a realizar la evaluación de dicho documento, y ha concluido que las observaciones realizadas no han sido levantadas en su totalidad, tal y como se puede ver del Anexo 3 del Informe Técnico en mención;

Que, del análisis del Anexo 3 antes indicado, se observa que las observaciones no levantadas de la zona de Amazonas son las correspondientes al ítem 1 del Formato 12 A e ítem 2 del Formato 12 B; en la zona de Loreto son las correspondientes a los ítems 1 y 2 del Formato 12 A, y los ítems 1, 2 y 3 del Formato 12 B; en la zona de San Martín son las correspondientes a los ítems 1 y 2 del Formato 12 A y al ítem 3 del Formato 12 B;

Que, tales observaciones están debidamente motivadas, pues el Área Técnica de la GART ha cumplido con precisar las razones por las cuales no se reconoce la totalidad de los costos solicitados por la recurrente; en ese sentido, en el caso de las observaciones correspondientes a la zona de Amazonas, la recurrente pretendía el reconocimiento de un Costo Estándar Unitario por

empadronamiento superior al Costo Estándar establecido en la Resolución 012, similar pedido existía respecto al costo estándar unitario por reparto de vales; en este caso, conforme bien ha sido señalado en el referido Informe Técnico, de acuerdo a lo dispuesto por Artículo 17.2° de la Norma Costos FISE, no se pueden reconocer costos mayores a los costos estándares unitarios aprobados, por lo que se ha procedido a realizar el cálculo respectivo utilizando los costos estándares unitarios aprobados por la Resolución 012. Por otra parte, la recurrente también pretendía el reconocimiento de la cantidad de 772 empadronamientos, los mismos que sumados a la cantidad de empadronados correspondientes a las zonas de Loreto y San Martín, superaban la cantidad de 3650 que existían en el padrón, por lo que no puede reconocerse un número mayor.

Que, respecto a las observaciones correspondientes a la zona de Loreto, la recurrente pretendía el reconocimiento de 4578 empadronados, número que es superior a la cantidad de 3650 que existe en el padrón declarado por la recurrente, por lo que no se puede reconocer un número mayor. Asimismo, la recurrente pretendía el reconocimiento de un costo unitario por empadronamiento superior al Costo Estándar reconocido en la Resolución 012, pedido que es improcedente en virtud a lo dispuesto por el mencionado Artículo 17.2 de la Norma Costos FISE.

Que, asimismo, la recurrente pretendía el reconocimiento de un costo estándar por impresión de vales y por reparto de vales a domicilio superior al Costo Estándar reconocido en la Resolución 012, pedido que es improcedente conforme a lo dispuesto por el Artículo 17.2 de la Norma Costos FISE.

Que, por último, la recurrente pretendía el reconocimiento de gastos por gestión administrativa en la zona rural por la suma de S/. 2,133.49, y en la zona urbano provincia por la suma de S/. 21,241.51 Nuevos Soles; en ese sentido, se observa que el monto declarado para la zona urbano provincia supera el monto establecido por gestión administrativa en la Resolución 012, por lo que en mérito a lo dispuesto por el Artículo 17.2 de la Norma Costos FISE se procede a reconocer el máximo costo establecido en la mencionada Resolución.

Que, respecto a las observaciones a la zona San Martín, la recurrente pretendía el reconocimiento de 3035 empadronados, sin embargo, este número sumado con los empadronados de Loreto y Amazonas, excede la cantidad de 3650 existente en el padrón declarado por la recurrente, por lo que no se puede reconocer un número mayor.

Que, asimismo, la recurrente pretendía el reconocimiento de un costo por empadronamiento, sin embargo, este costo ya fue reconocido por el número de 3650 empadronados, por lo que no se reconoció el costo requerido.

Que, la recurrente pretende pretendía el reconocimiento de la suma de S/. 86,258.73 Nuevos Soles, por gastos por Gestión Administrativa, sin embargo, este monto es superior al reconocido en la Resolución 012, siendo de aplicación lo dispuesto por el Artículo 17.2 de la Norma Costos FISE.

Que, en cuanto a las observaciones a la información presentada por la recurrente para el reconocimiento de los costos administrativos y operativos del FISE del mes de junio de 2015, estas se hicieron por medio del Oficio N° 793-2015-GART;

Que, en descargo a la observación realizada, la recurrente presentó la carta N° GC-1643-2015; en ese sentido, el Área Técnica de la GART ha procedido a realizar la evaluación de dicho documento, y ha concluido que las observaciones realizadas no han sido levantadas en su totalidad, tal y como se puede ver del Anexo 3 del Informe Técnico en mención;

Que, del análisis del Anexo 3 antes indicado, se observa que las observaciones no levantadas de la zona de Loreto son las correspondientes al ítem 1 y 2 del Formato 12 A e ítem 2 y 3 del Formato 12 B; y en la zona de San Martín son las correspondientes a los ítems 1 y 3 del Formato 12 A y al ítem 3 del Formato 12 B;

Que, se ha verificado que tales observaciones están debidamente motivadas, pues el Área Técnica de la GART ha cumplido con precisar las razones por las cuales no se reconoce la totalidad de los costos solicitados por la recurrente por el desempeño de las actividades FISE durante el mes de junio; en ese sentido, en el caso de las observaciones correspondientes a la zona de Loreto, la recurrente pretendía el reconocimiento de un Costo Estándar Unitario por empadronamiento superior al Costo Estándar establecido en la Resolución 012, similar pedido existía respecto al costo estándar unitario por impresión de vales para la zona urbano provincia; en ese caso, conforme bien ha sido señalado en el referido Informe Técnico, de acuerdo a lo dispuesto por Artículo 17.2° de la Norma Costos FISE, no se pueden reconocer costos mayores a los costos estándares unitarios aprobados, por lo que se ha procedido a realizar el cálculo respectivo utilizando los costos estándares unitarios aprobados por la Resolución 012.

Que, asimismo, la recurrente pretendía el reconocimiento de un costo por reparto de vales superior al costo estándar unitario reconocido en la Resolución 012, pedido que fue rechazado en virtud a lo dispuesto por el Artículo 17.2° antes mencionado.

Que, por otra parte, la recurrente pretendía el reconocimiento de gastos por gestión administrativa en la zona rural por la suma de S/. 2,133.49, y en la zona urbano provincia por la suma de S/. 22,194.61 Nuevos Soles; en ese sentido, se observa que el monto declarado para la zona urbano provincia supera el monto establecido por gestión administrativa en la Resolución 012, por lo que en mérito a lo dispuesto por el Artículo 17.2 de la Norma Costos FISE se procede a reconocer el máximo costo establecido en la mencionada Resolución.

Que, respecto a las observaciones a la zona San Martín, la recurrente pretendía que el reconocimiento de 2248 empadronados, número que sumado con los empadronados de Amazonas y Loreto, es superior al existente en el padrón declarado por la recurrente, no pudiendo reconocerse un número superior a este.

Que, asimismo, la recurrente pretende el reconocimiento de un costo unitario por gestión de red de agentes de GLP superior al reconocido por la Resolución 012, pedido que fue rechazado, conforme a lo dispuesto por el mencionado Artículo 17.2 de la Norma Costos FISE.

Que, por último, la recurrente pretendía el reconocimiento de la suma de S/. 84,174.83 Nuevos Soles, por Gestión Administrativa, la misma que, al superar el monto reconocido por la Resolución 012, no es acogida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 17.2 de la Norma Costos FISE.

Que, conforme se puede ver, la razón por la cual no se reconocen todos los costos declarados por la recurrente radica en que esta no cumplió con levantar las observaciones realizadas por la GART a las declaraciones presentadas. Asimismo, muchas de estas observaciones están relacionadas al reconocimiento de costos unitarios superiores a los costos unitarios estándares aprobados por la Resolución 012, los mismos que no pueden ser reconocidos por prohibición expresa de la Norma Costos FISE;

Que, por otra parte, no existe vulneración al principio de verdad material invocado por la recurrente, pues se ha evidenciado que esta no ha cumplido con subsanar todas las observaciones realizadas por el Área Técnica de la GART; por otra parte, en ningún extremo del recurso manifiesta su inconformidad con alguna de las observaciones realizadas, las mismas que son respetuosas del ordenamiento jurídico;

Que, no existe vulneración a lo dispuesto por el Artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1031, aprobado por Decreto Supremo N° 176-2010-EF, que señala que las Empresas del Estado solo pueden recibir Encargos Especiales siempre y cuando el Sector que efectúa el Encargo provea de los recursos necesarios para la sostenibilidad financiera del mismo, no se ponga en riesgo la sostenibilidad económico financiera de las Empresas; al respecto, si la recurrente considera que los costos estándares unitarios aprobados por la mencionada Resolución 012 no son suficientes y ponen

en riesgo su sostenibilidad económica, debió haber cuestionado la referida Resolución en el momento y la vía correspondientes, siendo jurídicamente imposible su revisión en esta oportunidad, al haber alcanzado la calidad de cosa decidida;

Que, por otra parte, no existe vulneración al principio de razonabilidad, pues el presente procedimiento administrativo no tiene por objeto crear obligaciones, calificar infracciones, imponer sanciones o establecer restricciones a la recurrente; simplemente tiene por finalidad reconocer los costos administrativos en los que las empresas de distribución eléctrica incurrieron en sus actividades vinculadas al descuento en la compra del balón de gas, la misma que se realizó en respeto del ordenamiento jurídico, conforme ya se explicó en los considerandos anteriores;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM; y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 39-2015.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Electro Oriente S.A. contra la Resolución N° 111-2015-OS/GART, por las razones señaladas en el numeral 2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada en la página Web de OSINERGMIN: www.osinergmin.gob.pe.

JESUS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1313865-1
